

RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-3/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de la ratificación de jurisprudencia al rubro indicada, promovida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Jurisprudencia y tesis relevantes. El veintiséis de octubre de dos mil once, la citada Sala Regional aprobó una jurisprudencia y treinta y siete tesis relevantes.

II. Remisión de certificación. El pasado cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional remitió a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral certificación de la jurisprudencia y tesis relevantes en comento, así como de las resoluciones que originaron esos criterios, para los efectos conducentes.

III. Remisión a este órgano jurisdiccional. El siete siguiente, la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta remitió la documentación precisada en el resultado anterior a esta Sala Superior, para los efectos legales correspondientes, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El ocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; quien en oportunidad lo radicó a trámite.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos cuarto, fracción IX y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV y 232, párrafos primero, fracción II, segundo y último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 10 del Acuerdo de la Sala Superior relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, porque debe determinarse, en su caso, la obligatoriedad y publicación de una jurisprudencia, así como

¹ Aprobado por la Sala Superior el 5 de agosto de 1997 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre siguiente.

precisarse lo relativo a las treinta y siete tesis relevantes, aprobadas el veintiséis de octubre de dos mil once, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Alcance de la facultad de ratificación de la Sala Superior de la jurisprudencia de las Sala Regionales. Como se precisó, la materia de análisis en el presente asunto es la ratificación de una tesis de jurisprudencia y treinta y siete tesis relevantes aprobadas por la Sala Regional Toluca.

Al respecto, esta Sala Superior estima que las facultades de revisión establecidas a su favor, relacionadas con la jurisprudencia derivada de las ejecutorias de las Salas Regionales de este tribunal se limita a la revisión y ratificación de las tesis de jurisprudencia; no así los criterios relevantes, los cuales deben ser remitidos a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta para su análisis y eventual publicación, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una reserva legal a favor del legislador ordinario, a fin de que establezca los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral.

En ese sentido, en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén las reglas para el

SUP-RDJ-3/2011

establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de la jurisprudencia en materia electoral.

Respecto a la jurisprudencia derivada las ejecutorias pronunciadas por las Salas Regionales, el artículo 232, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como requisitos que el criterio de aplicación con el cual se conforme la jurisprudencia, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, el cual deberá ser remitido a la Sala Superior para su ratificación.

El procedimiento que debe seguir la Sala Regional correspondiente, se establece en el párrafo segundo del citado artículo 232, conforme al cual se debe elaborar el rubro y texto de la tesis respectiva y remitirlo a la Sala Superior junto con las sentencias en donde se sostuvo, a fin de determinar si resulta procedente fijar jurisprudencia.

De esta forma, la interpretación sistemática y funcional del artículo 99, párrafo octavo, constitucional, en relación con el numeral 232 citada, así como de los artículos 9º, fracción II, y 21, del *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* permite concluir que las tesis relevantes de las salas regionales no son objeto de este proceso de ratificación mencionado, sino únicamente las tesis de jurisprudencia, como se demuestra a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo constitucional citado, la jurisprudencia en materia electoral es una institución jurídica a través de la cual, una vez cumplidos ciertos requisitos legales, los criterios sustentados por las salas de este Tribunal Electoral resultan de aplicación obligatoria para ciertas autoridades, sobre todo cuando para la solución del caso concreto fue necesario interpretar o integrar la norma jurídica.

El establecimiento de esta institución jurídica busca crear certeza en la ciudadanía, sobre la forma en que determinado caso será resuelto por las autoridades competentes, pues establece un criterio general vinculantes para la solución de todos los casos respecto de los cuales resulte aplicable, a fin tener conocimiento sobre la forma en la cual resolverá de impugnarse el acto en cuestión.

Por la trascendencia que tiene el establecimiento de la jurisprudencia, el legislador ordinario estableció ciertos requisitos para que los criterios jurisdiccionales alcanzaran esa calidad.

Uno de los métodos más comunes consiste en exigir que el criterio con el cual se pretende formar jurisprudencia se sustente en determinado número de ejecutorias, sin ninguna en contrario.

Por lo que hace a la jurisprudencia de las Salas Regionales, además de la reiteración en determinado número de sentencias, el legislador ordinario consideró que la

SUP-RDJ-3/2011

jurisprudencia producida mediante este método debía ser ratificada por la Sala Superior.

Tal ratificación tiene su razón de ser, en la importancia de los efectos de la jurisprudencia, al resultar obligatoria para ciertos órganos, por lo que consideró conveniente exigir ciertos requisitos adicionales para su establecimiento, en el caso de la jurisprudencia de las salas regionales, pues de esta forma se logra que la obligatoriedad trascienda del ámbito espacial en donde éstas tienen competencia, por lo que su actividad unificadora es más eficiente.

De esta forma, la ratificación de la jurisprudencia de las Salas Regionales por parte de esta Sala Superior constituye un requisito de validez, pues sólo en ese supuesto el criterio establecido será obligatorio para las Salas de este Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, cuando se trata de tesis relevantes, no es necesaria la ratificación de la Sala Superior, pues éstas únicamente cumplen con una función orientadora para la ciudadanía y las autoridades, sin que tenga los efectos vinculantes con la jurisprudencia.

De esta forma, en el artículo 9º, fracción II, del *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* establece que los Jefes de Unidad de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las

Salas Regionales enviarán a la Coordinación respectiva las tesis relevantes para su publicación, sin que se establezca que su contenido deba ser objeto de ratificación o revisión por parte de esta Sala Superior.

En cambio, sobre las tesis de jurisprudencia de las Salas Regionales, el artículo 10 desarrolla los términos en los cuales se lleva a cabo el procedimiento de ratificación ante la Sala Superior.

Asimismo, el numeral 21, fracciones I y II, del citado Acuerdo establece que la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta publicará las tesis que cumplan los requisitos establecidos en el mismo serán publicadas a menos que la Sala Superior determine lo contrario.

Lo anterior pone de relieve que las tesis relevantes aprobadas por las Salas Regionales deben ser analizadas por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta a fin de determinar si procede su publicación en la *Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, y en caso de no reunir los requisitos de publicación contenidos en el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, someter su análisis a la Sala Superior, para lo cual la citada coordinación deberá precisar las razones por las cuales considera que no deben publicarse, a fin de determinar lo conducente.

Por todo lo anterior, se estima que en la presente determinación únicamente será objeto de estudio la tesis de jurisprudencia de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE NEGAR SU EXPEDICIÓN SUSTENTÁNDOSE EN QUE NO SE PUDO GENERAR LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN*; por lo que las tesis relevantes remitidas deberán ser enviadas a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, para su revisión y eventual publicación.

TERCERO. Estudio de la tesis de jurisprudencia. Conforme a lo considerado por esta Sala Superior, la facultad de ratificación de la jurisprudencia producida por las Salas Regionales implica verificar que cumple los requisitos correspondientes y, por ende, para determinar si es o no ratificada.

Bajo esa óptica, la facultad de esta Sala Superior debe entenderse en sentido positivo o negativo, pues en el ejercicio de tal potestad es factible que no se ratifique una propuesta de jurisprudencia remitida por una Sala Regional cuando incumpla los requisitos establecidos para su creación, tanto en la ley, como en el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Por tanto, si esta Sala Superior tiene la atribución de ratificar o no el criterio propuesto, es inconcuso que esa facultad conlleva

la posibilidad de modificar la respectiva propuesta a fin de lograr una tesis con mejor redacción y claridad en su contenido.

La tesis de jurisprudencia en estudio es del tenor siguiente:

CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE NEGAR SU EXPEDICIÓN SUSTENTÁNDOSE EN QUE NO SE PUDO GENERAR LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN. Conforme a lo establecido en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 176, párrafo 2 y 200, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconoce el derecho fundamental de votar y ser votado en las elecciones populares, debiendo contar necesariamente con la credencial para votar con fotografía, la cual deberá contener la Clave Única del Registro de Población; sin embargo, de ninguna forma la omisión de ese dato, será motivo para la negativa de la expedición de la credencial para votar con fotografía, ya que es el Instituto Federal Electoral quien se encuentra constreñido a preservar la funcionalidad del sistema de credencialización, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con su credencial para votar con fotografía al cumplir con los trámites y requisitos de ley, para lo cual debe procurar agilizar los procedimientos respectivos en el Registro Nacional de Población. En consecuencia, si la negativa de otorgar la credencial para votar con fotografía se motivó en una cuestión atribuible a la propia autoridad responsable, como es el hecho de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) no se generó por el Registro Nacional de Población, ello no puede irrogar perjuicio a la enjuiciante, toda vez que dicha circunstancia no se debió a elementos que hayan estado a su alcance remediar o de los que se hubiera hecho sabedora.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-97/2009.- Actora: Rosa Icela Martínez Caltenco.-Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 34 en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Santiago Nieto Castillo.- Secretarios: Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Dorilita Mora Jurado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-125/2009 y sus acumulados.- Actores: Dominga Pérez Pérez y otros.- Autoridad responsable:

SUP-RDJ-3/2011

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos A. Morales Paulín.-Secretario: Jesús Antonio Roa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-126/2009.- Actora: María de Lourdes Moreno Viveros.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal Distrital del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Santiago Nieto Castillo.- Secretario: Carlos A. de los Cobos Sepúlveda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-127/2009.- Actor: Camilo Rosendo Gómez.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adriana M. Favela Herrera.- Secretaria: Martha Flor Monroy Pérez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-129/2009.- Actora: Magdalena Juárez Mejía.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 15 en el Estado de México.- 29 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Santiago Nieto Castillo.- Secretarios: Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Dorilita Mora Jurado.

Esta Sala Superior estima que no procede la ratificación de la anterior tesis de jurisprudencia, pues el criterio esencial contenido en la misma se encuentra inmerso en una tesis de jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior.

En efecto, el contenido de la tesis de jurisprudencia 16/2008 aprobado en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho es el siguiente:

CREENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que, para ejercer el derecho de voto, los ciudadanos deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Electores y obtener su credencial para votar, para lo cual, cumplidos los requisitos legales, el Instituto Federal Electoral los debe incluir en el Registro Federal de Electores, expedirles su credencial e incorporarlos a la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio. De esta forma, si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por ejemplo, por razones técnico-administrativas, no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el derecho de voto, ya que el funcionamiento del sistema de expedición del citado documento, es responsabilidad exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte el criterio esencial de la anterior tesis de jurisprudencia consiste en que no es posible negar la expedición de la credencial para votar sin causa justificada, como podrían ser razones técnico-administrativas no imputables al ciudadano.

Ahora bien, entre estas razones técnico-administrativas no imputables al ciudadano, se encuentra la imposibilidad de generar la clave única del registro de población.

Lo anterior pone de relieve que el criterio de la tesis de la Sala Superior comprende el criterio de la tesis de la Sala Regional Toluca, pues el primero está elaborado en un grado mayor de abstracción que el segundo, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 2º, fracción I, del Acuerdo de la Sala Superior relativo a las reglas para la elaboración, envío y

SUP-RDJ-3/2011

publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece que en la elaboración de las tesis debe expresarse de forma abstracta el criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto.

De esta suerte el criterio incluido en la tesis de la Sala Regional, es uno de los supuestos en los cuales puede resultar aplicable el criterio contenido en la tesis aprobada por esta Sala Superior, razón por la cual resultan esencialmente iguales.

En este sentido, el artículo 21, fracción III, del acuerdo citado establece que no se publicará la tesis de jurisprudencia de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de jurisprudencia de la Sala Superior.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 232, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al existir una jurisprudencia aprobada por la Sala Superior sobre el criterio propuesto por la referida Sala Regional, se estima que no es procedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Remítanse las treinta y siete tesis relevantes aprobadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta para los efectos y en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. No es procedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia de rubro ***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE NEGAR SU EXPEDICIÓN SUSTENTÁNDOSE EN QUE NO SE PUDO GENERAR LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN***, aprobada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por mayoría de seis de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

SUP-RDJ-3/2011

Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, EXPEDIENTE SUP-RDJ-3/2011.

Disiento con el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, respecto a que no procede la ratificación de la propuesta de jurisprudencia con rubro “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE NEGAR SU EXPEDICIÓN SUSTÉNDOSE EN QUE NO SE PUDO GENERAR LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN” solicitada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en razón de que dicho criterio está inmerso en la tesis de jurisprudencia 16/2008 aprobada por esta Sala Superior con rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”. Por lo tanto, formulo voto particular en los siguientes términos.

SUP-RDJ-3/2011

Esta Sala Superior aprobó la tesis XXXVII/2009 con rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO”, criterio que tiene relación con la propuesta de jurisprudencia emitida por la citada Sala Regional.

La referida tesis es del tenor siguiente:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO.-Los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental de votar en las elecciones populares, para cuyo ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 176, párrafo 2, y 200, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario contar con la credencial para votar con fotografía, que debe contener, entre otros elementos, la Clave Única de Registro de Población, integrada a partir de datos básicos inherentes a las personas, como son el nombre, sexo, así como fecha y lugar de nacimiento. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral está obligado a incorporar a la credencial de elector la referida clave de población, sin que se requiera de la autorización del ciudadano, porque si bien contiene datos personales, no se exige el consentimiento de los individuos cuando la información se transmite entre dependencias públicas para el desempeño de sus atribuciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De ahí que, la expedición y entrega de la credencial de elector no está condicionada a que el ciudadano autorice la incorporación de la citada clave poblacional, porque tal situación se traduciría en una limitante que podría afectar el derecho de voto.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-208/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-27 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

En dicha tesis, se estima el Instituto Federal Electoral está obligado a incorporar a la credencial de elector la Clave Única Registro de Población, sin que se requiera de la autorización del ciudadano, ya que si bien contiene datos personales, no se exige el consentimiento de los individuos cuando la información se transmite entre dependencias públicas para el desempeño de sus atribuciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, se concluyó que la expedición y entrega de la credencial de elector no está condicionada a que el ciudadano autorice la incorporación de la citada clave poblacional, porque tal situación se traduciría en una limitante que podría afectar el derecho de voto.

Ahora bien, la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Toluca señala que la omisión de incorporar la Clave Única Registro de Población a la credencial para votar con fotografía,

SUP-RDJ-3/2011

no genera la negativa de la expedición de la misma, ya que es el Instituto Federal Electoral quien se encuentra constreñido a preservar la funcionalidad del sistema de credencialización, por lo que es una cuestión atribuible a la propia autoridad electoral y ello no pueden irrogar perjuicio a los ciudadanos, toda vez que dicha circunstancia no se debió a elementos que hayan estado a su alcance para remediarlos o de los que se tuvieron conocimiento.

En esa tesitura, en ambas tesis existe un punto concordante relativo a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de incorporar la Clave Única del Registro de Población en la credencial para votar con fotografía, por lo que la omisión de dicho dato en el documento no le puede generar perjuicio alguno a los ciudadanos y con ello afectar el derecho al voto al negarle su expedición, ya que es una información que no está al alcance de los propios ciudadanos, sino que se genera entre las propias autoridades competentes.

Por lo anterior, es que estimo que si el criterio de la mayoría para no ratificar la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Toluca, es que esta incorporado dentro de la jurisprudencia 16/2008 con rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN SON CAUSA JUSITIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO", mismo criterio se debió aplicar al momento de aprobar la tesis XXXVII/2009 con rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO”, la cual fue aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil nueve, fecha posterior a cuando se aprobó la aludida jurisprudencia 16/2008, que fue el día veintitrés de octubre de dos mil ocho, es decir, casi un año antes de la aprobación de la tesis XXXVII/2009.

En ese tenor, si en su momento se considero pertinente aprobar la tesis XXXVII/2009 con rubro “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO”, sin que se dijera que dicho criterio estaba incorporado en la jurisprudencia 16/2008, no veo la posibilidad de que, en este caso, se aplique un criterio distinto para no aprobar la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Toluca.

Por tanto, considero que de sostenerse el criterio de la mayoría, es menester precisar que se debe poner a consideración de los Magistrados que integramos esta Sala Superior la pertinencia de mantener la vigencia de la tesis XXXVII/2009, ya que se podría aplicar el mismo criterio que se está incorporando en el presente proyecto.

Por otra parte, estimo que ante la regla de que el texto de la jurisprudencia debe ser abstracto y conciso, el cual deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta

SUP-RDJ-3/2011

en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla, es posible que dicha jurisprudencia pueda ir perfeccionándose y abarcando otros aspectos que en su momento no fueron considerandos en las ejecutorias que dieron origen a la tesis, por lo que resulta necesario incorporarlos y complementarlos en otras tesis para su mejor comprensión y difusión.

Asimismo, considero que se debe ratificar la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Toluca en razón de que sería obligatoria y vinculante para las Salas Regionales de este tribunal así como para las demás autoridades electorales y con ello generaría seguridad jurídica para los justiciables en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en razón de que la tesis XXXVII/2009 es de carácter orientador, misma que no le es obligatoria ni para las Salas Regionales ni para las autoridades electorales.

Cabe mencionar que la obligatoriedad de la jurisprudencia es el elemento necesario para lograr el objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.

Por otra parte, para analizar el tema de la obligatoriedad es necesario distinguir el significado de los vocablos “tesis” y “jurisprudencia”.

La diferencia entre ambas figuras radica en que la primera es un criterio orientador sin efectos vinculativos para las partes, en cambio, la exigencia de la segunda se desprende del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al disponer que su aplicación es forzosa en todos los casos similares, presentados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

La jurisprudencia electoral es entonces, una regla de aplicación jurídica de uso recomendable por la certeza sobre su corrección metodológica, en virtud de lo cual se impone su empleo a los tribunales y autoridades tanto federales y locales en la materia con el fin de que refieran en sus actos y resoluciones los criterios emanados por el Tribunal Electoral y no otro que resulte "erróneo". En tales circunstancias, los tribunales y autoridades electorales no tienen necesidad de analizar las cualidades jurídicas de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia que aplican, sino que pueden y deben emplearla constatando únicamente la semejanza que exista entre los hechos que le dieron origen y los pertenecientes al caso concreto que actualmente deben resolver.

SUP-RDJ-3/2011

Esto generalmente no resulta difícil de establecer, pues generalmente los juzgadores y autoridades sólo utilizan los criterios jurisprudenciales para determinar la legalidad e ilegalidad de ciertos actos conforme a la competencia que tengan, o declarar la existencia de un derecho establecido en las leyes ordinarias.

De lo anterior, se concluye que la fuerza vinculante de los fallos que adquieren la naturaleza de jurisprudencia, emitidos por el Tribunal Electoral, comprende a todos aquellos casos en que, por analogía, por contener la misma ratio decidendi, corresponda seguir el criterio sustentado obligando a su cumplimiento tanto a las autoridades jurisdiccionales y administrativas como a los partidos políticos.

Es por ello que estimo que en estos casos resueltos como es el tema de la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la credencial para votar con fotografía, es necesario que los criterios emitidos al respecto, sean vinculados de manera general al Instituto Federal Electoral en razón de que ésta tiene el deber de cumplir con la obligación legal que se le impone de aplicar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción IV y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, la administración de justicia también

incumbe a los órganos administrativos, por lo que éstos están obligados a observar la jurisprudencia en sus actos que tiendan a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Los razonamientos expresados, motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución mayoritaria.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA